Ley Nº 4998. que modifica el artículo 72 del Código de Trabajo, Ley No. 2920, del 11 de Junio de 1951. G. O. Nº 8286, del 20 de Septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4998.

UNICO.— Se modifica el artículo 72 del Código de Trabajo Ley Nº 2920 del 11 de junio de 1951, para que en lo sucesivo rija como sigue:

"Art. 72.— El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, después de un trabajo continuo de más de un año, pagará al trabajador un auxilio de cesantía equivalente a quince días de salarios por cada año de servicio prestado, sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez.
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4999 que modifica las disposiciones legales vigentes sobre la mayoridad civil. G. O. Nº 8287, del 27 de septiembre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4999.

Art. 1.— Quedan modificados los artículos 388, 478 y 488 del Código Civil, para que rijan asi:

Art. 388.— Se entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tengan dieciocho años cumplidos.

Art. 478.— El menor huérfano de padre y madre, podrá también pero únicamente después de haber cumplido los 16 años, ser emancipado, si lo juzga capaz el consejo de familia. En este caso, la emancipación nacerá del acuerdo que la haya autorizado y de la declaración que el Juez de Paz, como presidente del consejo de familia, haga en el mismo acto diciendo: el menor queda emancipado.

Art. 488.— Se fija la mayor edad en dieciocho años cumplidos y por ella se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil".

Art. 2.— Queda modificado el artículo 2 del Código de Comercio para que rija así:

"Art. 2.— Todo menor emancipado, del uno o del otro sexo, de 17 años de edad cumplidos, que quiera usar de la facultad que le concede el artículo 487 del Código Civil, de ejercer el comercio, no podrá comenzar las operaciones comerciales, ni ser reputado mayor, en cuanto a las obligaciones que haya contraído por acto de comercio: